

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0229/2018

EXPEDIENTE: 0145/2016 DE LA SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA

PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0229/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **OCTAVIO SANTANA FLORES, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, JUAN LUIS SÁNCHEZ MARÍN, REGIDOR DE OBRAS PÚBLICAS, GABRIEL REYES BEGINES, SINDICO PROCURADOR, BENIGNO VILLALOBOS JUAN, COMISARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y GILBERTO MANUEL GUTIÉRREZ MÁRQUEZ, JEFE DE RECURSOS, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA**, en contra de auto de 15 quince de enero de 2018 dos mil dieciocho, dictado por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, en el expediente **0145/2016** del índice de esa Sala, relativo al juicio de nulidad promovido por **ARISTEO BASILIO FRANCISCO**, en contra del **PRESIDENTE CONSTITUCIONAL MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA Y OTROS**; por lo que, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio natural, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la resolución de 15 quince de enero de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del entonces Tribunal de lo Contencioso



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Administrativo y de Cuentas, **OCTAVIO SANTANA FLORES**, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, **JUAN LUIS SÁNCHEZ MARÍN**, REGIDOR DE OBRAS PÚBLICAS, **GABRIEL REYES BEGINES**, SINDICO PROCURADOR, **BENIGNO VILLALOBOS JUAN**, COMISARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y **GILBERTO MANUEL GUTIÉRREZ MÁRQUEZ**, JEFE DE RECURSOS, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- La resolución recurrida es del tenor literal siguiente:

“ ...

Al respecto dígasele a las autoridades promoventes que si bien es cierto, el actor en su escrito de demanda, únicamente solicitó la indemnización, no debe desatenderse el hecho de que al haber sido declarado ilegal el despido del actor, se debe reconocer la obligación del Estado, a resarcirle los daños originados, pues existe la prohibición de seguir prestando sus servicios, por lo que las autoridades demandadas, quedan obligadas a otorgar una indemnización y a pagar las prestaciones a que tenga derecho el actor; tal es el criterio sostenido en la Jurisprudencia con datos de identificación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Marzo de 2015, Décima Época, pág. 2067, número de registro 2008721, Jurisprudencia (Constitucional), Plenos de Circuito, bajo el rubro: ‘SEGURIDAD PÚBLICA. CONDICIONES Y PARÁMETROS DE LA OBLIGACIÓN RESARCITORIA A CARGO DEL ESTADO COMO CONSECUENCIA DEL PRONUNCIAMIENTO JURISDICCIONAL QUE CALIFIQUE DE ILEGAL LA REMOCIÓN, BAJA O CESE DE ALGÚN MIEMBRO (SIC) DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).’.

Por otra parte, y a fin de no volver nugatorio el derecho fundamental de acceder a una justicia total, de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, y a efecto de que estén enteradas de los pagos solicitados, esta Juzgadora procede a cuantificar las cantidades a pagar al actor, tomando en cuenta la cantidad de \$346.44 (TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 44/100 M.N.), correspondiente a la percepción diaria, la cual quedó establecida en la sentencia dictada con fecha diez de julio de dos mil trece, por lo tanto se procede a establecer los montos actualizados a pagar, que son los siguientes:

INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL: *por la cantidad de \$31,179.98 (TREINTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS 98/100), misma que quedó establecida en la sentencia.*

VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO EN SERVICIO. *Equivalente a la prima de antigüedad, por lo que para obtener el monto, primeramente deberán deducirse cuantos días se habrán de pagar al actor, se toma en cuenta que por un año se deben pagar veinte días (1 año = 20 días), y toda vez que el actor refirió contar con una antigüedad de once años y siete meses, por lo que sumados los años de servicio que equivalen a doce años de servicio, corresponden a doscientos (sic) cuarenta días (12 años x 20 días = 240 días), que multiplicados por la percepción diaria (346.44 x 240) hacen un total correspondiente a la cantidad de \$83,145.60 (OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS 60/100 M.N.); lo anterior con fundamento en la fracción X del artículo 118 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.*

Si bien es cierto que el actor no completó el doceavo año de servicio, y atendiendo al fin garantista que es acorde a la reforma del artículo 1º Constitucional reformada, de diez de junio de dos mil

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

once, que tuvo como propósito otorgar una protección amplia e integral a los derechos de las personas se observa el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a que si el trabajador a la fecha de separación del cargo, no ha completado el año de servicio, se le deberá cubrir por completo la citada prestación, como puede observarse en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 151-156, Quinta Parte, Séptima Época, pág. 184, registro 243040, Jurisprudencia Laboral, Cuarta Sala, y bajo el rubro: 'PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PAGO PROPORCIONAL DE LA, EN CASO DE SERVICIOS INFERIORES A UN AÑO.'; por lo tanto, es que habrá de enterarse al actor lo correspondiente a doce años de servicio.

Para establecer la **PRIMA VACACIONAL**, se toma en cuenta que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que este concepto forma parte de la obligación resarcitoria del Estado, ya que solo con el pago de este, puede resarcirse a los policías despedidos, de aquello que les fue privado con motivo de la separación ilegal, consecuentemente, se toma en cuenta que le artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo dispone: '**Artículo 80.-** Los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor de veinticinco por ciento sobre los salarios que les corresponden durante el período de vacaciones.', por lo que para obtener el monto, primeramente habrá de deducirse el veinticinco por ciento al salario devengado por concepto de vacaciones, por lo que se toma en cuenta que anualmente, se comprenden dos periodos vacacionales, de diez días cada uno, sumados hacen un total de veinte días ($10 + 10 = 20$), que multiplicados por la precepción diaria del actor (346.44×20), hacen un **total anual de \$6,928.80** (SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS 80/100 M.N.), y al realizar la operación matemática ($6,928.80 - 25\% = 1,732.20$) **se obtiene la cantidad anual de \$1,732.20** (MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 20/100 M.N.); cantidad que habrá de enterarse al actor por concepto de prima vacacional anual, y se ordena a la autoridad demandada, realizar el cómputo correspondiente a la fecha de cumplimiento, debiendo actualizarse

Por otra parte, si bien es cierto el actor en su plantilla de pago solicitó el pago de **vacaciones**, cabe señalar que este concepto se encuentra inmerso dentro del pago de remuneración ordinaria diaria, y de ordenarse el pago por separado de vacaciones, se estaría incurriendo en **un doble pago**, tal es el criterio del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, al resolver el Juicio de Amparo Directo 433/2017, y en el Cumplimiento de Ejecutoria dictada el día dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, por la Sala Superior de este Tribunal al resolver el Recurso de Revisión 0359/2016, sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, Décima Época, registro 2002097, Segunda Sala, Jurisprudencia Laboral y de rubro: 'VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO IMPREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.'

Por lo que hace la remuneración ordinaria diaria dejada de percibir del año dos mil doce, tomando como punto de referencia la separación el veintiséis de octubre de dos mil doce, se tiene que transcurrieron sesenta y seis días, que multiplicados por el salario ordinario diario establecido de \$346.44 (TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 44/100 M.N.), resulta un total de **\$22,865.04** (VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 04/100).

Por lo que hace a los años dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, tomando en



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

*consideración que cada año tiene trescientos sesenta y cinco días, se debe calcular sobre mil ochocientos veinticinco días, multiplicados por el salario diario establecido de \$346.44 (TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 44/100 M.N.), resultando un total de \$ **632,253.00** (SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).*

*En cuanto a los días transcurridos en la actual anualidad, tomando en consideración la fecha en que se dicta el presente acuerdo, han transcurrido quince días, que multiplicados por el salario establecido de \$346.44 (TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 44/100 M.N.), resulta un total de \$**5,196.60** (CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS 60/100 M.N.). De tal manera que el total a pagar por concepto de remuneración ordinaria diaria, es por la cantidad de \$ **660, 314.64** (SEISCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 64/100 M.N.).*

*Sumados todos los conceptos dan un gran total de \$**776, 372.42** (SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 42/100 M.N.), cantidad que se deberá pagar al actor; consecuentemente **córrase traslado** a la autoridad demandada, para que en el plazo de **TRES DÍAS hábiles**, contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído, inicie con los trámites necesarios para realizar el pago establecido, apercibido que de no hacerlo, esta autoridad hará uso de las facultades que le otorga la ley de la materia; lo anterior con fundamento es (sic) lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley de Justicia Administrativa y 127 del Código de Procedimientos Civiles ambos para el Estado de Oaxaca, éste último aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia.*

...”

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 83, fracción III, 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de resolución de 15 quince de enero de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, en el expediente **0145/2016**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de los recurrentes, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno de los recurrentes, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.(sic)”.

TERCERO. Previo a la emisión de la resolución del presente asunto, se puntualiza que la determinación que se controvierte es la relativa a aquella tendente a poner fin al procedimiento de ejecución de sentencia, y que en términos del artículo 206, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado Oaxaca, a efecto de que esta Sala Superior cumpla con la obligación de garantizar a las personas el ejercicio de acceso a la jurisdicción y de recurso efectivo reconocidos en el artículo 17 de la Constitución federal, y dado que de la determinación transcrita en párrafos precedentes, se advierte que al emitir la determinación recurrida, la Magistrada de Primera Instancia resolvió lo siguiente:

“... Al respecto dígame a las autoridades promoventes que si bien es cierto, el actor en su escrito de demanda, únicamente solicitó la indemnización, no debe desatenderse el hecho de que al haber sido declarado ilegal el despido del actor, se debe reconocer la obligación del Estado, a resarcirle los daños originados, pues existe la prohibición de seguir prestando sus servicios, por lo que las autoridades demandadas, quedan obligadas a otorgar una indemnización y a pagar las prestaciones a que tenga derecho el actor; tal es el criterio sostenido en la Jurisprudencia con datos de identificación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Marzo de 2015, Décima Época, pág. 2067, número de registro 2008721, Jurisprudencia (Constitucional), Plenos de Circuito, bajo el rubro: ‘SEGURIDAD PÚBLICA. CONDICIONES Y PARÁMETROS DE LA OBLIGACIÓN RESARCITORIA A CARGO DEL ESTADO COMO CONSECUENCIA DEL PRONUNCIAMIENTO JURISDICCIONAL QUE CALIFIQUE DE ILEGAL LA REMOCIÓN, BAJA O CESE DE ALGÚN MIEMBRO (SIC) DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).’.

Por otra parte, y a fin de no volver nugatorio el derecho fundamental de acceder a una justicia total, de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, y a efecto de que estén enteradas de los pagos solicitados, esta Juzgadora procede a cuantificar las cantidades a pagar al actor, tomando en cuenta la cantidad de \$346.44 (TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 44/100 M.N.), correspondiente a la percepción diaria, la cual quedó establecida en la sentencia dictada con fecha diez de julio de dos mil trece, por lo tanto se procede a establecer los montos actualizados a pagar, ...”

De ahí, que se admita a trámite el presente recurso de revisión.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

CUARTO.- Son **SUSTANCIALMENTE FUNDADOS** los agravios expresados por los recurrentes.

Señalan los recurrentes les causan agravios la resolución de 15 quince de enero de 2018 dos mil dieciocho, en relación a la cuantificación y pago de salarios caídos que formuló la parte actora, excediéndose en sus atribuciones la Primera Instancia al condenar a prestaciones a su representada, sin fundamentación, motivación, ni sustento legal alguno, ya que el criterio que utilizó en su determinación hace referencia al pago de prestaciones a que tiene derecho el actor, sin que señale ley específica, refiriendo que el artículo 118 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado, Sólo comprende el pago de 20 veinte días por cada año de servicio y no así, pago de prima vacacional, ni salarios caídos, como lo condena la Primera Instancia, siendo violatoria, por no contar con sustento legal alguno para aplicar artículos fuera de su jurisdicción como es la Ley Federal del Trabajo.

Refieren que la Primera Instancia excede sus funciones, al condenar el pago de prima vacacional, sustentándose en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo, prestación a la que no tiene derecho el actor, además de no dar sustento legal alguno, para condenar a prestaciones de dicha Ley, ni de cómo llega a la conclusión de condenar a prestaciones fuera de su Ley.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Por último señalan que la Magistrada de la Séptima Sala se excede en calcular y condenar por los años 2012 dos mil doce a 2018 dos mil dieciocho, por ser un procedimiento de materia administrativa, que no cuenta con relación a los ordenamiento de la Ley Federal del Trabajo vigente, siendo incongruente al determinar por una parte, condenar respecto a su jurisdicción y por otra parte, a prestaciones no contempladas en su ley, por lo que si pretende aplicar una ley fuera de su materia, la Magistrada debe aplicarla como lo establece la ley aplicada, siendo violatoria su conclusión, ya que debió condenar el pago de 12 doce meses a partir de la fecha de despido, comprendiendo del 26 veintiséis de octubre de 2012 dos mil doce, al 26 veintiséis de octubre de 2013 dos mil trece.

Son **SUSTANCIALMENTE FUNDADOS** los agravios expresados por los recurrentes.

Lo anterior es así, dado que precisamente en la sentencia de 10 diez de julio de 2013 dos mil trece, se advierte que la primera instancia determinó lo siguiente:

‘...

Esta Juzgadora advierte, que la parte actora en su escrito de demanda señaló como pretensiones la reinstalación al cargo de policía preventivo municipal del Ayuntamiento de san (sic) Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca o en su defecto la indemnización correspondiente a su despido injustificado.

...

Por tanto, la indemnización que reclama, deberá cubrirse de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo, tomando en consideración que dicha norma legal es la que establece de cálculo para tal prestación.

Ahora, para el pago de la referida prestación, debe tenerse en cuenta que obra en autos, catorce comprobantes de pago expedidos por el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, a favor de Aristeo Basilio Francisco, adscrito a la Dirección de Seguridad, correspondientes al dos de agosto, nueve de agosto, dieciséis de agosto, veintitrés de agosto, treinta de agosto, seis de septiembre, trece de septiembre, veinte de septiembre, veintisiete de septiembre, cuatro de octubre, once de octubre, dieciocho de octubre, veinticinco de octubre y uno de noviembre todos del año 2012 dos mil doce, documentales, que administradas con la aceptación tacita (sic) de las autoridades demandadas Director de Seguridad Pública Municipal y Jefe de Recursos Humanos ambos del Ayuntamiento San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, al haberseles tenido en el juicio por contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, y respecto al Consejo Técnico de Seguridad del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca al no haberse referido a este punto en su escrito de contestación de demanda, se tienen por ciertos, en términos del artículo 153 tercer párrafo de la Ley de la Materia.

Tomando en consideración que el monto total de los citados comprobantes de pago, resultan ser diferentes, con la suma de los correspondientes al dieciocho y veinticinco de octubre de 2012 dos mil doce, dan un total de \$ 4,850.22 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 22/100 M.N.), pago efectuado por siete días laborados cada uno de ellos.

Así, la indemnización que deberá cubrirse al actor ARISTEO BASILIO FRANCISCO será tomando como base el monto de \$ 4,850.22 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 22/100 M.N), por catorcena, que divididos entre catorce días (sic), resulta la cantidad de \$ 346.44 (TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 44/100 M.N.) por percepción diaria.

INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL: *la cantidad de \$ 31,179.98 (TREINTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS 98/100 M.N), que resulta de multiplicar la remuneración diaria \$ 346.44 (TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 44/100 M.N.), por tres meses, tomando en consideración que para computar el término de tres meses, éstos se regularán por el de 30 treinta días naturales, de conformidad con el primer párrafo del artículo 48 y último párrafo del artículo 89, de la Ley Federal de Trabajo, y con base en 2 recibos de pago que integra una catorcena.*

Cabe precisar que previo al pago de la cantidad señalada en el párrafo que antecede, la autoridad demandada deberá descontar (sic) el monto faltante para cubrir el Crédito Fonacot contraído por ARISTEO BASILIO FRANCISCO.

...”.



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Además que del auto de 28 veintiocho de noviembre de 2013 dos mil trece, se advierte que la primera instancia determinó lo siguiente:

*“... Toda vez que de las constancias de autos se advierte que la sentencia dictada por esta Sala con fecha 101 (sic) diez de julio de 2013 dos mil trece; fue notificada a las autoridades demandadas el 19 diecinueve de septiembre del año en curso y a la parte actora el 24 veinticuatro del mismo mes y año... por lo que conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 182 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca se declara que ha **CAUSADO EJECUTORIA.**”*

De lo anteriormente transcrito, se advierte que la sentencia de fecha 10 diez de julio de 2013 dos mil trece, quedó firme, dada la conformidad de las partes respecto de lo en ella determinado, esto es, lo consistente en la orden de pago de la indemnización constitucional que deberá cubrirse al actor Aristeo Basilio Francisco, por un monto de tres meses de su sueldo, con base en los recibos de pago exhibidos; por tanto, la Primera Instancia se encuentra imposibilitada para variar la sentencia dictada como ya se dijo, causó ejecutoria, quedando firme.

Ahora, si bien es cierto, que ante la declaración de nulidad del acto impugnado, las cosas debían volver al estado que guardaban hasta antes del dictado de la determinación administrativa combatida, también es cierto y no puede pasarse por alto que estamos en presencia de cosa juzgada, dado que ninguna de las partes en el juicio promovió recurso legal alguno dentro de los plazos correspondientes de los que pudiera inferirse a alguna inconformidad respecto de lo contenido en la sentencia que resolvió el juicio, respecto de lo en él dilucidado.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Por otra parte, es importante precisar que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86¹, del Código de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, acorde a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley en cita, resulta ilegal lo determinado por la Primera Instancia, dado que el artículo del Código en cita, establece prohibición a los juzgadores para modificar las sentencias después de firmadas.

Por tanto, si existe prohibición para modificar sentencias una vez firmadas, con mayor razón, no puede modificarse la misma, máxime cuando ésta ya causó ejecutoria, además de que como lo dispone el referido precepto legal.

¹ “**Artículo 86.-** Tampoco podrán los jueces y tribunales variar ni modificar sus sentencias después de firmadas; pero sí aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión que contenga sobre punto discutido en el litigio.”

Consecuentemente no puede válidamente variarse lo determinado en sentencia, dado que la Litis se basó en lo demandado por el actor en el juicio de nulidad y en sus pretensiones, siguiéndose el procedimiento en sus diversas etapas, en las que nunca se hizo manifestación alguna respecto al pago de vacaciones, prima vacacional, prima de antigüedad, remuneración ordinaria diaria; por tanto, es que resulta ilegal que la Primera Instancia pretenda requerir a la autoridad demandada, el cumplimiento de prestaciones que no fueron demandadas ni otorgadas en sentencia firme; es decir, no se trata de puntos discutidos en el litigio, como así lo establece el artículo 86 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

De ahí, lo **FUNDADO** del agravio expresado por el recurrente.

Es por ello, que al no haberlo considerado de esta forma la primera instancia, se irroga el agravio aducido al determinar el pago de prestaciones que no fueron objeto de sentencia firme.

Por tanto, a fin de repararlo se impone **MODIFICAR** la resolución de 15 quince de enero de 2018 dos mil dieciocho, para dejar sin efecto la declaración de pago de prestaciones no reclamadas, ni que hayan sido objeto de condena en sentencia firme.

En tales consideraciones es que debe requerirse a la autoridad demandada el cumplimiento de la ejecutoria en sus términos, dado que se trata de cosa juzgada, consecuentemente se constriñe a la autoridad demandada para que dentro del pazo de tres días, pague a la parte actora INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, por la cantidad de \$ 31,179.98 (TREINTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS 98/100 M.N), que resulta de multiplicar la remuneración diaria \$ 346.44 (TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 44/100 M.N.), por tres meses, misma que fue determinada en la sentencia de 10 diez de julio de 2013 dos mil trece, lo anterior acorde a lo dispuesto por el artículo 127 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En tales consideraciones, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente al inicio del juicio natural, se:



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

RESUELVE:

PRIMERO. Se **MODIFICA** la resolución recurrida, por las consideraciones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sala de origen, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCÍA SOTO

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO